



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 Consejo Superior de la Judicatura)

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2019 00257

1. Se resuelve el recurso de reposición formulado contra la providencia de 14 de septiembre de 2019, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito. Además, se resuelve lo pertinente frente a la solicitud de nulidad.

2. Asegura que no objetó la liquidación del crédito presentada por su contraparte, porque no pudo abrir el archivo compartido por el despacho. Añade que asume que la liquidación aprobada fue la presentada el 26 de enero de 2021, y, que de ser así, debió haberse terminado el proceso, pues, no solo se cubrió el valor allí señalado, sino que además, se cancelaron los meses de febrero, marzo, abril y mayo. De otro lado, refiere que de la adición presentada en el 11 de junio, su contraparte no le envió traslado en los términos del Decreto 806 y el artículo 78 del C.G.P. por ello, considera que el juzgado ha debido correrle traslado, pues, a la fecha desconoce la misma, máxime cuando no está de acuerdo con las cuentas realizadas por la ejecutante, sobre cuál es el valor de lo adeudado. Bajo las anteriores consideraciones, precisa que debe hacer el control de legalidad, revisando la liquidación, o en su defecto se le corra el respectivo traslado a fin de presentar objeciones si a ello hubiera lugar, por lo que solicito se revoque la decisión o se decrete la nulidad a fin de correr el respectivo traslado en aras de garantizar el debido proceso.

3. La parte demandante pide mantener la decisión, por cuanto la liquidación aprobada se ajusta a la legalidad.

4. Bien pronto se advierte que le asiste razón a la censura, puesto que de la liquidación presentada por la parte actora el 11 de junio de 2021, no se corrió traslado a su contraparte ni en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020, ni como lo expresa el Código General del Proceso, por lo que, estuvo en imposibilidad de controvertir los valores invocados como debidos por su contraparte, lo cual resultaba necesario, ya que el valor que se tuvo en cuenta en la decisión fueron precisamente los señalados en el referido documento. Por sustracción de materia, no se emitirá pronunciamiento alguno sobre la nulidad, pues, la misma se formuló de modo subsidiario.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

Primero. REVOCAR el auto de 15 de septiembre de 2021, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Por secretaría, córrase traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

**Oscar Giampiero Polo Serrano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 77
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98225f2f170825cdfcb084f09915b87f833485d70266ed64d2c10732f2b8af7e**
Documento generado en 11/10/2021 05:38:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Decisión anotada en el estado 080 de 12 de octubre de 2021.